

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 020-07

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR CABLE COLOR, S. A., PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO GUAYUBÍN, Y LOS DISTRITOS MUNICIPALES CANA CHAPETÓN, VILLA ELISA Y HATILLO PALMA DE LA PROVINCIA MONTECRISTI.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por **CABLE COLOR, S. A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, de la provincia Montecristi, por un período de veinte (20) años.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), la razón social **CABLE COLOR, S. A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, de la provincia Montecristi, por un período de veinte (20) años;
2. En fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), **CABLE COLOR, S. A.**, depositó nuevos documentos asociados a su solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, provincia Montecristi;
3. En fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil siete (2007), **CABLE COLOR, S. A.** anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria, requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05, y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
4. Mediante comunicación marcada con el No. 069543, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la razón social **CABLE COLOR, S. A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;
5. En fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad comercial **CABLE COLOR, S. A.** publicó en la página tres (3) de la sección B, "El Deporte", del periódico "Listín Diario", el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, de la provincia Montecristi, a los fines

de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **CABLE COLOR, S. A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio público de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, de la provincia Montecristi, le ha presentado la sociedad comercial **CABLE COLOR, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que *“el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”;* que este último dispone que *“son*

*servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que *“para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;*

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, *“el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que *“las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;*

**CONSIDERANDO:** Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), la razón social **CABLE COLOR, S. A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, provincia Montecristi, por un período de veinte (20) años, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, la razón social **CABLE COLOR, S. A.**, ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el

artículo 20 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que *“en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que *“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”*;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por la razón social **CABLE COLOR, S. A.**, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 069543, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior, en fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) la razón social **CABLE COLOR, S. A.** publicó en la página tres (3) de la sección B “El Deporte” del periódico “Listín Diario”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, provincia Montecristi, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **CABLE COLOR, S. A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** no recibió ninguna observación ni oposición al otorgamiento de la Concesión solicitada por **CABLE COLOR, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud ponderada reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad comercial **CABLE COLOR, S. A.** en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil seis (2006), y sus anexos;

**VISTA:** La comunicación marcada con el No. 069543, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), mediante la cual el **INDOTEL** le remite a **CABLE COLOR, S. A.**, el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

**VISTO:** El aviso de solicitud de Concesión publicado por **CABLE COLOR, S. A.** en la página tres (3) de la sección B “El Deporte” del periódico “Listín Diario” en fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006);

**VISTOS:** El informe técnico del Ing. José Amado Pérez, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil seis (2006), el informe económico-financiero de la Lic. Luisa Astacio, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil seis (2006) y el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil siete (2007);

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente de **CABLE COLOR, S. A.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la razón social **CABLE COLOR, S. A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio

público de difusión por cable en el municipio Guayubín, y los distritos municipales Cana Chapetón, Villa Elisa y Hatillo Palma, de la provincia Montecristi, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE COLOR, S. A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**TERCERO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**CUARTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad comercial **CABLE COLOR, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a la sociedad **CABLE COLOR, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo